Esquel, de septiembre de 2015.-

------**VISTO:**----------

-----La producción de prueba pedida por la demandada a fs. 361, en los términos del art. 263 inc. 2 del CPCC.; y----------

----**CONSIDERANDO:**----------

---La Municipalidad de Epuyén, pide la producción de prueba testimonial, informativa documental y el libramiento de oficio a la Subsecretaria de Bosques (ver fs. 361 punto IV). 1.2.3.).----------

------A los efectos de resolver la cuestión, es sabido y así lo hemos sostenido, el carácter restrictivo y excepcional de la apertura a prueba en segunda instancia, la cual solo puede disponerse en los supuestos previstos taxativamente por el Art. 263 del CPCC, para no convertir a la Alzada en una faz de dilación del proceso o desequilibrar la igualdad de partes (conf.: SIC 301/2012 CANO).----------

Asentado ello, procedemos analizar la prueba ofrecida y la producida en primera instancia, y advertimos que la demandada pretende reeditar la prueba en segunda instancia.----------

-----Es que, las medidas probatorias pedidas a fs. 361 fueron ofrecidas en el escrito de contestación de demanda (ver fs. 76 y vta. puntos D- 3.- y B. 4 y 7). Ésta prueba se proveyó y a fs. 311 se tuvo por desistido del testigo Ing. Forestal R. R. (art. 438 CPCC.), a fs. 317 se decretó la caducidad de la prueba informativa a la Dirección de Protección Ambiental de la Provincia del Chubut (art. 406 del CPCC.) y a fs. 141 la Subsecretaria de Bosques informó respecto lo pedido en el punto IV) 3. de fs. 361.----------Siendo así, la demandada debió cumplir con las cargas procesales que le son propias, entre las que se encuentra la de producir, en tiempo y forma, la prueba que ofrezca, ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas y hacer sus peticiones, en la oportunidad que la ley procesal señale.----------

----------Es que, resulta imprescindible, como requisito esencial para solicitar el replanteo de prueba en la Alzada, que el peticionante demuestre que no le es imputable la conducta negligente, justificando a tal fin que no medió demora, desidia o desinterés en diligenciar la prueba. En consecuencia, no corresponde hacer lugar a la producción de prueba en segunda instancia.----

------Costas de Alzada a la demandada perdidosa, conforme el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC. y por no encontrar mérito para su apartamiento. Se regulan los honorarios de los Dres. G. G. M. y S. L., en conjunto y porción de ley, en $ 4.739,04 (8 Jus) y los del Dr. J. H. W. en $ 5.331,42 (9 jus) en ambos casos con más el IVA pertinente. (Res. Adm. Gral. N° 1646/15
STJ).----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

---1°) **NO HACER LUGAR** a la producción de prueba ofrecida a fs. 361 punto IV).- 1. 2. y 3. por la demandada Municipalidad de Epuyén, por los fundamentos expuestos en los considerandos.----------

----2°) **COSTAS** de Alzada a la demandada vencida (art. 69 CPCC.), regulando los honorarios de los Dres. G. G. M. y S. L., en conjunto y proporción de ley, en $ 4.739,04 (8 Jus) y los del Dr. J. H. W. en $ 5.331,42 (9 Jus) en ambos casos con más el IVA pertinente.----------

---

------3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria